

La Plata, 5 de septiembre de 2016

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 8129/15, y

CONSIDERANDO

Que a partir de la Disposición N° 4/15, se iniciaron de oficio las actuaciones, atento las noticias periodísticas referidas a la reciente instalación de una antena, próxima a la Estación Ezpeleta, Ptdo. De Quilmes, de la Línea de Ferrocarril General Roca.

Que la antena, señalada como perteneciente a una importante empresa de telefonía celular, la cual no se individualiza, se erigió sobre un espacio utilizado hasta ese entonces como playa de estacionamiento.

Que se hace referencia a la preocupación vecinal, derivada de la falta de información, así como también de la ausencia de respuestas por las autoridades, en torno a las características de esta antena.

Que en ese sentido, los vecinos manifiestan su preocupación sobre el desconocimiento de las habilitaciones correspondientes para su funcionamiento, y principalmente, si la misma pueda conllevar algún riesgo para la salud de la población.

Que a efectos de investigar sobre la problemática planteada, en el marco de lo normado por la Ley 13.834, se cursaron pedidos de informes a: el Municipio de Quilmes, al OPDS, la Justicia de Faltas del Partido de Quilmes y la Comisión Nacional de Comunicaciones - CNC-.

Que en referencia al ámbito municipal, en ninguno de los casos se obtuvo respuesta, ni del Ejecutivo Municipal, ni de la Justicia de Faltas. En efecto, no obstante los sucesivos pedidos de informes que recibiera el Ejecutivo Municipal, dirigidos a la Secretaría Legal y Técnica, a partir de fecha 27/05/2015, con reiteratorios ingresados en fechas 17/07/2015, 29/01/2016, 05/04/2016 y la Justicia de Faltas, en este caso, con pedido de informe ingresado en fecha 27/05/2015 y reiteratorio ingresado el 17/07/2015, los requeridos nunca contestaron.

Que continuando con el análisis de los pedidos de informes cursados, corresponde aclarar que la CNC se transformó luego de sancionada la Ley 27.078 en la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (AFITC). Este organismo, respondiendo nuestra requisitoria respecto de si la antena en cuestión cumplía con la altura máxima fijada en la Resolución de la 46 SC/84, informó que la misma está exceptuada del cumplimiento de esa resolución; asimismo, indicó que se encuentra tramitado un registro de asignación de frecuencia para el domicilio donde ésta se ubica.

Que entre los antecedentes remitidos por la AFITC, no surge el titular que obtuvo los permisos. Queda cierto grado de incertidumbre además, si los antecedentes remitidos por AFITC se corresponden a la actual antena, pues ésta, conforme lo indicado por las noticias periodísticas referidas, sería de reciente instalación (mayo de 2015) mientras que las

planillas donde figura individualizada, por su domicilio, la antena autorizada, es de fecha 30/07/1999.

Que por su parte, del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) se obtuvieron varias respuestas. Cabe destacar lo expresado por el Área de Antenas de la Dirección Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental, quien, en nota suscripta en agosto de 2015, indica que la antena en cuestión no ha dado cumplimiento a la Res. 87/2013 de OPDS, así como tampoco es posible determinar a qué operadora pertenece la misma.

Que luego obra agregado a las actuaciones, nuevo informe de ese Área, fechado el 20/04/2016, donde éste indica que no se produjeron novedades sobre la antena; no hubo ningún acto tendiente a su regularización, continúa sin conocerse su titular, no se han promovido sanciones.

Que de acuerdo a los elementos recabados hasta el momento, puede concluirse que no obstante los pedidos de informes reseñados, no se han obtenido avances en la problemática.

Que a modo de consideración general, puede afirmarse, que la instalación de antenas en las zonas urbanas, suele traer aparejado una serie de problemas que involucran materias tales como: uso del suelo, localización, gravámenes sobre espacios públicos, estudios de impacto ambiental, control de radiaciones, conflictos de competencia, cuestiones de vecindad, en el caso, además, puede agregarse la seguridad de la estructura; si ésta cayera, por su altura, podría alcanzar la línea de la vereda, entre otras.

Que sobre esta materia, en primer lugar, corresponde diferenciar inicialmente entre la antena en si misma y la estructura que le hace de soporte. La antena es el dispositivo que irradia y recibe las ondas radioeléctricas, permitiendo de ese modo establecer las telecomunicaciones. En cambio la estructura es el sostén que soporta la antena. Pudiendo éstas últimas, a su vez, ser de distinto tipo: monopostes, torres autosoportadas, mástiles o pedestales (Artículo Doctrinario “Sí, en su patio trasero: un caso de antenas y relaciones de vecindad”, de Natalia Mortier, La Ley Bs. As., Año 2009, págs. 277/281).

Que de acuerdo a esta diferenciación conceptual y al bloque de legalidad y distribución de competencias existente en la materia, el interesado en la puesta en funcionamiento de una antena (estructura más dispositivo radiante), puede encontrarse con que debe cumplir con requisitos a tres niveles (Nacional, Provincial, Municipal).

Que en el ámbito Municipal, para obtener la habilitación o autorización de la instalación de la estructura portante, esa materia se encontraría regulada por la Ordenanza 11028/2008.

Que el art. 11 de la Resol. 87/2013 del OPDS, legitima las ordenanzas municipales regulatorias de estructuras, asignándole expresamente esa competencia a los Municipios. (Resol. 87/2013, art. 11:” *La aprobación de las obras civiles, electromecánicas, estructuras y sus cálculos complementarios, el control del mantenimiento de las estructuras y elementos irradiantes montados, así como los ruidos generados por los mismos, quedarán exclusivamente a cargo de la autoridad municipal.*”)

Que en el ámbito Provincial, debe tramitarse el permiso de instalación y funcionamiento del dispositivo radiante generador de campos electromagnéticos, (actualmente el Art. 3 de la Resol. 87/2013 del OPDS). En la Provincia de Bs. As, la primera reglamentación data del año

2005; la ex Secretaría de Política Ambiental (actual OPDS) emitió la Resolución 900/05, reemplazada por Resolución 144/2007 SPA, luego a su vez derogada por la reciente Resolución 87/2013 de OPDS, Publ. BO 24/10/2013). En el caso, de acuerdo a lo informado por el propio OPDS, el procedimiento previsto en la Res. 87/2013 OPDS no fue cumplido.

Que finalmente en el ámbito Federal, tratándose de telecomunicaciones, se tramita la licencia que habilita al dispositivo radiante a brindar cobertura en el servicio de telecomunicaciones nacionales. El Decreto-Ley 19.798 (Pub. Bol. Ofic. 22/08/1972), dispone en su artículo 1: *“Las telecomunicaciones en el territorio de la Nación Argentina y en los lugares sometidos a su jurisdicción, se regirán por la presente ley, por los convenios internacionales de los que el país sea parte y por la reglamentación que en su consecuencia se dicte.”* En el caso, del informe que remitiera la AFITC, como dijéramos, no surge con claridad, que los antecedentes obrantes en ese organismo correspondan a la actual antena.

Que en lo referente a la preocupación vecinal, motivada en la posible contaminación electromagnética generada por los dispositivos radiantes, debe destacarse que en el caso, siquiera pudo acreditarse que los dispositivos estén actualmente funcionando, pues no obstante requerirse de OPDS una constatación a ese efecto, de la documental que remitiera ese organismo, no surge que esa medida se haya efectivizado en algún momento.

Que en este último sentido, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, oportunamente, - la ex Secretaria de Política Ambiental ya consideraba -en su Resolución N° 900/05- que es responsabilidad del Estado proteger a los ciudadanos mediante medidas preventivas contra los posibles efectos nocivos para la salud que puedan resultar de la exposición a los campos electromagnéticos. En la actualidad,

en este punto (emisiones electromagnéticas y salud de la población), la Resol. 87/2013 del OPDS (Pub BO 24/10/13), mediante su art. 1, adopta la Resolución 202/95 del Ministerio de Salud de La Nación.

Que en el campo del derecho ambiental, por mandato legislativo, debe regir el principio precautorio el cual indica que, todo daño a la salud o al medio ambiente, debe ser evitado o minimizado a través de medidas de carácter preventivo y que -en aras de lograr dicha finalidad- la realización de ciertas actividades o empleo de determinadas tecnologías cuyas consecuencias sean inciertas, deben ser restringidas hasta que dicha incertidumbre cese.

Que en virtud de la situación planteada, podrían encontrarse vulnerados los derechos a la salud de los habitantes y la preservación del medio ambiente, contemplados en los artículos 28 y 36 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Ley provincial N° 11.723 de Protección, Conservación, Mejoramiento y Restauración de los Recursos Naturales y el Ambiente General, establece como derechos de los habitantes de la Provincia el de gozar de un ambiente sano, adecuado para el desarrollo armónico de la persona.

Que la problemática en análisis se encuentra dentro del ámbito de la incumbencia del Defensor del Pueblo.

Que el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes... Supervisa la eficacia de los servicios públicos que tenga a su cargo la Provincia o sus empresas concesionarias.”

Que por los hechos descriptos y consideraciones efectuadas, se estima conveniente el dictado de un acto administrativo,

tendiente a esclarecer y regularizar, mediante la intervención municipal (una de las autoridades competentes), la situación de la estructura de antena analizada en el presente.

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR a la Municipalidad de Quilmes, tenga a bien, mediante la intervención de la repartición competente, inspeccione la estructura portante ubicada en Avenida 5329, Ezpeleta, Partido de Quilmes, en forma próxima a la Estación Ezpeleta, de la Línea de Ferrocarril General Roca.

ARTÍCULO 2: RECOMENDAR a la Municipalidad de Quilmes, proceda a la clausura de la estructura soporte de antenas, en caso de no contar con los permisos u autorizaciones municipales correspondientes. Además, para el

caso que la ordenanza municipal vigente impidiere, por motivos de zonificación u otros, su localización en dicho lugar, se ordene su remoción.

ARTÍCULO 3: Registrar, notificar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN N° 141/16